



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1436-2010
HUANUCO

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la parte civil y el procesado Eugenio Santa Cruz Cecilio contra la sentencia de fojas seiscientos diecisiete, del doce de octubre de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública – peculado por extensión, en agravio del Estado – FONCODES; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado Eugenio Santa Cruz Cecilio en su recurso formalizado de fojas seiscientos cuarenta y dos, argumenta que no está de acuerdo con la sentencia emitida, pues no se ha demostrado en forma indubitable que haya cometido el ilícito penal que se le imputa, ya que se ha demostrado el pago al personal de la obra con copia de recibidos fedateados por la secretaría del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social – FONCODES; asimismo, el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Huánuco en su recurso formalizado de fojas seiscientos treinta y nueve, señala que el monto impuesto como reparación civil resulta exiguo, si se tiene en cuenta el daño irrogado al Estado. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos ochenta y siete, se atribuye al procesado Santa Cruz Cecilio que en su condición de tesorero del Núcleo Ejecutor de la obra "Trocha Carrozable Ayapiteg – Los Andes", que el día veintisiete de abril de dos mil cinco a las dieciséis horas aproximadamente, en compañía del presidente del Núcleo Ejecutor, ingeniero residente, y el supervisor de la obra se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1436-2010

HUANUCO

2

apersonaron a la agencia del Banco Continental con el fin de hacer efectivo el cobro de diez mil ochocientos treinta y siete nuevos soles de la cuenta de ahorros número cero cero cero guión cero dos uno cero guión dos cuatro guión cero dos cero cero tres uno dos cinco dos uno, luego de lo cual se dirigieron a las instalaciones de FONCODES con la finalidad de dejarlo en custodia; al no poder hacerlo, el procesado Santa Cruz Cecilio se quedó con el dinero, comprometiéndose a retornar al día siguiente para hacer efectivo el pago de las planillas, lo cual no cumplió.

Tercero: Que el delito de peculado por extensión, previsto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Penal, constituye un caso típico de norma penal complementaria e incompleta, que comprende como sujetos activos de este ilícito a quienes no tienen la condición de funcionario o servidor público, completando la descripción típica en base a una fórmula de remisión a los comportamientos y la penalidad de los delitos de peculado doloso, culposo y de uso, sancionando a tres distintos tipos de autores - según el objeto sobre el cual recae la acción del agente activo-, que son: i) los administradores o custodios de dineros de las entidades de beneficencia y similares; ii) los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares; y, iii) las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. **Cuarto:** Que, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos juzgados, debe concluirse que éstos no se encuentran comprendidos en las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1436-2010

HUANUCO

3

hipótesis, señaladas en los acápites i) y ii) del considerando anterior, expuesto así los hechos se puede determinar que la condición del procesado recurrente era la custodia de bienes o caudales públicos -tesorero-, que lo ubica en el presupuesto del tipo penal referido a "custodiar" a los que se alude en el acápite iii) ya mencionado. **Quinto:** Que, en este orden de ideas, se puede apreciar que se celebró el "Convenio Específico Tripartito entre el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social -MINDES, la Municipalidad de Chavinillo y el Núcleo Ejecutor para el financiamiento de la fase de inversión y post inversión del Proyecto de infraestructura social trocha carrozable Ayapiteg - Los Andes", número diez guión dos mil cuatro guión cero cero setenta y nueve, obrante a fojas doscientos sesenta y ocho, en el cual el procesado Eugenio Santa Cruz Cecilio se desempeñó como tesorero, resaltando que éste y Julio Martínez Quispe -residente de obra- eran los únicos autorizados para el manejo y administración de los recursos económicos, siendo que a fojas diecisiete obra copia del documento que demuestra el retiro de la suma ascendente a diez mil ochocientos treinta y siete nuevos soles con treinta y tres céntimos, suscritos por el tesorero y el residente, concordando con el informe del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, que concluye los responsables directos del último retiro bancario son el tesorero y el residente del núcleo ejecutor -ver fojas doscientos sesenta y cinco-. **Sexto:** Asimismo, se puede verificar de las declaraciones testimoniales de Víctor Martínez Quispe y Mario Trujillo Alvarado -ver fojas cincuenta y ocho, ciento treinta y seis, y sesenta y cuatro, ciento sesenta y siete y trescientos doce, respectivamente-, quienes sindicaron al recurrente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1436-2010

HUANUCO

4

como la persona que se comprometió a guardar el referido monto; sin embargo, el encausado Santa Cruz Cecilio niega los cargos en su contra, señalando que si bien cobró el dinero y lo mantuvo en su poder, con el pago a los trabajadores, justificando así el monto de tres mil setecientos veintitrés nuevos soles, señalando que el monto ascendente a siete mil nuevos soles lo entregó a su co procesado Martínez Quispe -ya absuelto-, para lo cual presentó copia del recibo, el mismo que ha sido negado por este último y que no pudo ser sometido a pericia debido a que el recurrente no cumplió con presentar el original para su estudio; por lo que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal del referido encausado en el delito incoado. **Sétimo:** Que, de otro lado, en cuanto a la reparación civil se puede verificar que el Procurador Público Anticorrupción no ha presentado una liquidación formal sobre su pretensión indemnizatoria que justifique lo invocado; sin embargo, se aprecia de autos que el monto fijado por este rubro se encuentra prudencialmente graduado acorde con lo establecido por el artículo noventa y tres del Código Penal, pues ésta se rige por el Principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal, protege el bien jurídico en su totalidad, comprendiendo la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor -establecido en las reglas de conducta-, y la indemnización de daños y perjuicios, como ha sucedido en el presente caso; por tanto la pretensión económica se circunscribió a los daños ocasionados por esta acción. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos diecisiete, del doce de octubre de dos mil nueve, que condenó a Eugenio Santa Cruz Cecilio como



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1436-2010
HUANUCO

5

autor del delito contra la Administración Pública – peculado por extensión, en agravio del Estado – FONCODES, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de dos años bajo reglas de conducta, y fijó mil nuevos soles por concepto de reparación que deberá para pagar a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO
VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

